

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico.

FIJACIÓN EN LISTA

Fijación Lista Recurso De Reposición Art. 110 C.G.P.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Motivo	Fijación	Vencimiento Termino
08001-31-10-006-2021-00214-00	SUCESION	HUMBERTO SILVA JIMENEZ	JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ	Solicitud de Ilegalidad	10-05-2022	3 días

Barranquilla 10 de mayo de 2022
Hora: 8:00 a.m.



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

SEÑOR:
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECRETO EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (50%) DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, que le corresponde al causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

RAD. No.: 08001-31-10-006-2021-000214-00.

CARLOS ANDRES PEREZ SERJE, abogado en ejercicio de la profesión e identificado como aparece al pie de mi firma, a Usted con respeto me dirijo, en mi condición de apoderado de los herederos reconocidos en este asunto, señores LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA (cónyuge supérstite del causante), LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ Y JULIAN ARRUBLA SUAREZ (hijos y consecuentes herederos reconocidos del causante), dentro del asunto de la referencia, a fin de manifestarle y solicitarle de su Despacho la ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECRETO EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (50%) DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE, que le corresponde al causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, lo anterior, se encuentra fundamentado en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- A solicitud del suscrito, y por tratarse de un bien perteneciente al haber de la sucesión, el Despacho mediante auto de fecha 22 de Septiembre del 2021, decreto el embargo y secuestro de las acciones que poseía el causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.), C.C. No. 2.773.787, en la sociedad comercial THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C., NIT. No. 802.023.419-0, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2.- Por su parte el abogado Máximo Visbal de la Hoz, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto antes mencionado, en donde unos de los reparos del togado es que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. con matrícula No. 366.934, ubicado en la carrera 36

No. 29-01, junto con los elementos que lo conforman.

3.- Al desatar el recurso de apelación antes mencionado la Sala Sexta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de Marzo del 2022, decide confirmar en todas sus partes el auto apelado, estableciendo en los considerandos de la decisión y en lo que respecta a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. NIT. No. 802.023.419-0, indica lo siguiente:

“En lo que respecta al embargo del Establecimiento de comercio denominado THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. NIT. No. 802.023.419-0, destaca el presente Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, esta no puede ser catalogada como un Establecimiento de Comercio, en razón a que fue registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla como una sociedad comercial, siendo improcedente la solicitud de medida cautelar, en razón a que las sociedades una vez son constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio. En consecuencia, resulta procedente la medida cautelar decretada en primera instancia de embargo y secuestro de las acciones del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ en la sociedad conyugal.”

4.- Mediante el auto del 04 de Marzo del 2022, que hoy es objeto de la presente solicitud, su despacho **DECRETO EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (50%) DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE**, que le corresponde al causante **JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ**; sin la indicación del fundamento jurídico mercantil o procesal que le imprimiera viabilidad a la mencionada medida, indicando textualmente, como fundamento para ello, lo siguiente:

“...como quiera que el Doctor MAXIMO VISBAL DE LA HOZ, manifiesto en el sub-examine que no existe acuerdo entre los beneficiarios y/o herederos para la administración de los bienes del caudal hereditario solicitando el secuestro de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, no obstante se advierte que el precitado establecimiento de comercio se encuentran inscritos como socios comanditarios el heredero señor JULIAN ARRUBLA SUAREZ Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (causante), por lo que es del caso solo ordenar el secuestro sobre la cuota partes que pertenece al causante en mención, en atención a lo rituado en el artículo 496 del CGP...”

5.- Es entendible, que el embargo de las acciones o interés que posea un socio en la sociedad comercial, más específicamente en las sociedades en comandita se regula por el artículo 593-7 del CGP, como efectivamente lo realizó el Despacho en el auto de fecha 22-09-2021. En el presente caso, como lo indicó el superior, en el auto de fecha 11 de Marzo del 2022, THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla,

como una sociedad comercial, y no como Establecimiento de Comercio como equivocadamente lo referencio el apoderado Visbal y como lo entendió el Despacho, puesto que dicha actividad comercial, no se encuentra registrada como Establecimiento de Comercio, sino como Sociedad Comercial, pero no las dos al tiempo, de tal suerte que no puede existir embargo de las acciones que tenía el causante JESUS ARRUBLA, en la mentada sociedad, y a su vez ordenar el secuestro de los bienes muebles que se encuentran representando dichas acciones, como se puede entender que a través de un secuestro se puedan llegar a rematar (no siendo el caso de la sucesión) los bienes pertenecientes a la sociedad comercial y por otro asunto se embarguen, secuestren y rematen las acciones de la mentada sociedad, la pregunta seria, en que bienes estarían representadas dichas acciones?.

Resulta claro, que el secuestro corresponde a una actuación perfeccionadora del embargo, casi que por regla general, el secuestro debe estar precedido de la medida de embargo, salvo contadas excepciones, como en es caso del embargo de los bienes muebles, derechos posesorios etc; en em presente caso se está decretando el secuestro de una parte de un establecimiento de comercio, medida que no se encuentra precedida de Ningún embargo, pues que lo que el Despacho decreto ,mediante auto del 22-09-2021, corresponde es al embargo de las acciones de la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. SIMPLE, y no de ningún establecimiento de comercio que posea la misma denominación, tal como lo dejo establecido la providencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al desatar el recurso de apelación que sobre este punto especifico se quejó el apoderado VISBAL; Claro está, que el despacho no pudo haber brindado la obediencia debida a dicha directriz bajo el entendido que la medida cuestionada, posee fecha de 04-03-2022 y la del Tribunal del 11-03-2022, y puesta esta ultima en conocimiento del despacho mucho tiempo después. Pero al percatarse de la situación, el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, se debieron tomar los correctivos del caso, los cuales aquí se están solicitando.

6.- La figura procesal de declaratoria de ilegalidad de providencias judiciales tiene su fundamento jurídico en la razón de ser de que las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, por ende, cualquier trasgresión a dicha normatividad no vincula o ata definitivamente al juzgador, quien como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional puede enrutar el trámite procesal saneando las actuaciones viciadas mediante la declaratoria de ilegalidad.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo antes manifestado solicito de su Despacho que de declaren como ilegal el auto de fecha 04 de Marzo del 2022, **MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO DECRETO EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (50%) DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C SIMPLE**, que le corresponde al causante

JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, dejando en consecuencia sin efecto las ordenaciones surgidas de dicha medida.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas de la presente solicitud, toda la actuación procesal surtida en este asunto y que antes se relacionó.

ATTE

CARLOS ANDRES PEREZ SERJE
C.C. No. 72.003.406 de Sabanalarga.
T.P. No. 103.860 del C.S.J.

SOLICITUD DE ILEGALIDAD 08001-31-10-006-2021-000214-00

CARLOS ANDRES PEREZ SERGE <dr.carlosmas@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla

<famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;humbertosilva@gmail.com

<humbertosilva@gmail.com>;erika.mabel@yahoo.es <erika.mabel@yahoo.es>;Milady Arrubla

<milady.echavarria@gmail.com>;gruasthc@hotmail.com <gruasthc@hotmail.com>;Jhulyana Arrubla

<Jhulyarrubla656@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E.S.D

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

CARLOS ANDRES PEREZ SERGE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los Señores **LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA**, con C.C. 43.528.400; **LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA**, C.C. No. 43.158.895; **ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ**; C.C. No. 39.454, y **JULIAN ARRUBLA SUAREZ**, C.C. No. 1.045.673.061, a usted con respeto me dirijo y le manifiesto lo siguiente:

Aporto memorial mediante el cual solicito ILEGALIDAD DE AUTO.

En igual sentido el presente correo es enviado conjuntamente a las partes del proceso tal como lo dispone el DECRETO 806 DEL 2020.

ATTE

CARLOS ANDRES PEREZ SERJE

C.C. No. 72.003.406 de Sabanalarga.

T.P. No. 103.860 del C.S.J.